



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 754-97-AA/TC
LIMA
DELIA EDITH CARTY DÁVILA
DE BUSTAMANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diez de setiembre de mil novecientos noventa y nueve

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por doña Delia Edith Carty Dávila de Bustamante contra el Auto expedido por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la Acción de Amparo; y,

ATENDIENDO A:

1. Que la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente la Acción de Amparo fundamentando su resolución en la facultad conferida por el artículo 14º de la Ley N.º 25398, de rechazo *in limine* de las acciones de garantía cuando resulten manifiestamente improcedentes por las causales previstas en los artículos 6º y 37º de la Ley N.º 23506 y, específicamente, por considerar que la demanda fue interpuesta cuando había vencido el plazo de caducidad.
2. Que, conforme lo tiene establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, de conformidad con el artículo 99º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, una vez interpuesto el Recurso de Apelación, la administración tiene el plazo de treinta días para resolverlo, transcurridos los cuales se produce el silencio administrativo negativo, en caso que no se emita resolución, quedando de ese modo habilitado el administrado para acudir a la Acción de Amparo.
3. Que, consta en autos a fojas veintidós, que el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N.º 962-95, expedida por la Municipalidad de La Molina, cuya no aplicación se solicita, fue interpuesto con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, luego del cual, la autoridad administrativa disponía del plazo de treinta días para la resolución del referido recurso impugnativo, plazo que concluyó el ocho de setiembre de ese mismo año sin que se resuelva dicho recurso. En tal virtud, es inmediatamente después de esta fecha que se inicia en el presente caso el cómputo del plazo de sesenta días hábiles para interponer la Acción de Amparo, el mismo que concluyó el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habiendo presentado la demandante la Acción de Amparo el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, lo hizo de manera extemporánea, pues ya había operado la caducidad de la acción, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto expedido por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento dos, su fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, que confirmando el Auto apelado declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

mme

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR